En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. R. Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., V. R. c/ A. E. D. S. M. D. COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 423/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2710/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 399), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. R. Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 360/365? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En la sentencia de fs. 360/365 se hizo lugar a la demanda promovida por V. R. C. y, en consecuencia, se condenó a la A. E. D. S. M. de Comodoro Rivadavia a abonarle a la acora la suma de $459.520,11, dentro de los diez días de quedar firme esta sentencia, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a cargo de la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1. El Recurso:

Se alzó la parte demandada mediante recurso interpuesto a fs. 368, concedido a fs. 369.

A fs. 371/375 obran glosados los agravios que fueron contestados por la contraria a fs. 377/381.

2. Agravios:

A través de tres agravios, la recurrente pone en crisis el decisorio.

En primer término postula que la accionante mediante el proceso intentó cambiar la causa de extinción del vínculo laboral con la AESMCR -en clara violación del principio de invariabilidad de la causa del despido del art. 243 de la LCT y a la doctrina de los actos propios-.

Señala que la actora se dio por despedida invocando una situación de despido indirecto durante el plazo de reserva laboral, mediante misiva enviada en fecha 23/10/2014, mas con la interposición de la demanda desentendiéndose de todo lo anterior, mutó el motivo de su desvinculación y pretendió se le abone la indemnización comprendida en el art. 212 4° párrafo de la LCT invocando una incapacidad total y absoluta que según las constancias de autos, a todo evento no padece.

Aseguró que si se analizan cronológicamente los hechos, queda claramente de manifiesto cómo la actora desde la etapa prejudicial hasta la fecha se contradice, cambiando las causales de extinción del vínculo para su propio beneficio y en perjuicio de la demandada.

Efectuó algunas precisiones respecto de las invocaciones efectuadas por la actora en el intercambio epistolar.

Reiteró que la actora solicitó a AESMCR el pago de los aportes a Galeno ART, lo cual era improcedente por cuanto así lo establecía la normativa aplicable, art. 10 inc. B Ley 23660, el cual transcribió, y que la causal invocada por la contraria (cuando ANSES ya la había

jubilado) jamás constituyó justa causa para la ruptura del vínculo. Dijo que en tanto y en cuanto no existieron remuneraciones devengadas y/o pagadas, no existe obligación de efectuar aportes o contribuciones a las obras sociales, lo que da por tierra con la absolutamente injustificada "injuria" invocada.

Efectuó múltiples apreciaciones y análisis respecto de por qué no es procedente el despido indirecto invocado por la actora y por último agregó que la misma actora afirma que la cuestión vinculada a un hipotético reclamo indemnizatorio por despido indirecto excede los presentes autos (de hecho hace reserva del reclamo a futuro encontrándose la acción ya prescripta), por lo que mal podría resolverse tal cuestión en este expediente.

En la segunda queja afirma que el juez *a quo* desnaturalizó y forzó la pericia médica realizada en autos desoyendo por completo las conclusiones médicas allí vertidas -fundándose en su parecer y argumentaciones genéricas obtenidas de Internet- para resolver ilegítimamente que resultan aplicables las previsiones del art. 212 4° párrafo de la LCT, el cual prevé claramente para su aplicación la existencia de una incapacidad absoluta.

Señaló que la pericia es concluyente respecto de que la actora padece una incapacidad parcial del 16,75% y no una incapacidad total y del más del 66% como hasta la misma actora reconoce que sería necesaria para la aplicación del 4° párrafo del art. 212 LCT.

Postuló que tanto la impugnación de la contraria como las forzadas conclusiones del juez *a quo* carecen por completo de sustento médico científico; no alcanzando por lo tanto a conmover el rigor de la pericia efectuada por el cuerpo médico forense.

Entendió que las facultades interpretativas del juez no lo habilitan a alejarse de tal manera de una pericia médica y que el juez desecha las claras conclusiones médicas diciendo sin sustento científico que debió expresar algo distinto.

Indicó que la comisión Médica N° 19 y la Comisión Médica Central determinaron una incapacidad del 17,5% respecto de lo cual operó cosa juzgada administrativa y judicial por falta de impugnación oportuna. Y por si ello fuera poco en autos la incapacidad parcial se redujo incluso al 16,75%.

Cuestiona que apartándose de ello el juez al momento de dictar sentencia se funde en consideraciones subjetivas y en contenidos obtenidos de la web (lo cual no resulta para nada confiable e incluso es violatorio de todo debido proceso).

Se agravia además en tanto el juez establece una fecha de cese del vínculo laboral en la que la incapacidad "se consolida o se vuelve definitiva" resultándole improcedente y carente de lógica ya que eso debería estar determinado en la pericia médica, lo que no ocurrió.

Por último, cuestiona la tasa de interés aplicada por el juez laboral y solicitó que se aplique la tasa de interés requerida por la actora al interponer la demanda. Citó jurisprudencia en apoyo de su petición.

3. Antecedentes:

La actora reclamó la indemnización del art. 212 4to. párrafo LCT. Relató que en el mes de febrero de 2012 sufrió un accidente *in itinere* que le produjo una incapacidad del 17,50 por la que recibió la indemnización correspondiente. Que a partir del mes de enero de 2014, y habiéndose cumplido un año con carpeta medica por la paraparesia espástica que sufría, la empleadora le notificó que comenzaba el plazo de reserva

del puesto de trabajo hasta el día 8/12/2014. En tal situación se produce un intercambio epistolar en el que la actora se dio por despedida y que fue rotundamente rechazado por la demandada.

Que el 16/12/2014 la empleadora le comunica la extinción del vínculo laboral conforme la segunda parte del art. 211 LCT.

Argumenta que padece la invalidez absoluta del art. 212, 4to. párrafo LCT.

La demandada niega la procedencia del reclamo y explica que en diciembre de 2012 envió médico laboral que certificó que la actora padecía paraparesia progresiva. Tal situación la llevó a respetar los plazos de enfermedad inculpable durante todo el año 2013 notificándole que el 9/12/2013 había dado inicio al plazo de reserva del puesto de trabajo y al vencer el plazo del mismo, el 22/12/2014 le notificó a la Sra. C. el cese definitivo del vínculo laboral. Dijo que en el mes de septiembre de 2014 la actora accedió al beneficio de la jubilación y acusó de intentar fabricar una inviable e inexistente causal de despido indirecto.

El juez, luego de dejar claro que la materia a dilucidar es la procedencia de la indemnización del art. 212 inc. 4 LCT, tuvo en cuenta que la empleadora constató el estado de salud en diciembre de 2012 tomando conocimiento de la patología que padecía la actora estando la relación laboral vigente.

Concluyó que del examen físico que surge de la pericia obrante en autos, es imposible que la Sra. C. pueda desempeñar tarea alguna, dentro o fuera de la empresa, lo que determina que padece una incapacidad absoluta.

Consideró consolidado el carácter definitivo de la incapacidad en la fecha en que la demandada notificó el inicio del reserva del puesto de trabajo, pues hasta

allí transcurrió un año en que se desenvolvieron los distintos estados de la patología y por resultar prudente el plazo temporal tomado del art. 211

Concluyó en la viabilidad de la indemnización y la determinó en $213.780 con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales a 60 meses del Banco de la Nación Argentina desde el 9/12/2013 que ascienden a la suma de $245.740,11 arribando así al monto de condena.

4. Tratamiento de los agravios:

Adelanto desde ya que los dos primeros agravios no son viables.

a) El primero de ellos relativo a la modificación de la causal del despido, carece de incidencia. Pues tal y como el juez y la propia recurrente sostiene, no ha sido materia de debate en los presentes.

Pero además la invocada modificación de causal tampoco tiene incidencia en el caso.

La doctrina enseña que la indemnización prevista en el 4to. párrafo del art. 212 LCT tiende a resarcir el daño por la terminación del vínculo laboral derivado de la imposibilidad física de prestar servicios. El derecho a cobro presupone la vigencia de la relación laboral al momento en que se consolida la incapacidad absoluta y no puede ser alterado ese derecho por actos disolutorios posteriores (como el despido o la renuncia) aunque solo resulta exigible cuando el contrato de trabajo deje de regir.

Es decir entonces que habiéndose consolidado la incapacidad definida al momento del inicio del periodo de reserva del puesto, extremo que no resulta conmovido por las apreciaciones del recurrente, poco importa para la viabilidad de la indemnización el despido en que se colocara la actora y fuera decididamente rechazado por

la recurrente empleadora en el entendimiento que la relación seguía vigente en periodo de reserva.

El derecho al resarcimiento nace cuando la incapacidad laborativa absoluta y permanente torna de hecho imposible la continuidad de vinculo e ingresa en el patrimonio del dependiente absolutamente imposibilitado aun cuando continué trabajando, pero solo es exigible cuando el contrato de trabajo deja de regir. Aduna Guibourg que el dependiente no podría ser privado de él, aun por un despido justificado. Es decir, resulta indiferente la causa que provoca la extinción del vínculo.

b) Con relación a la segunda queja, el juez *a quo* ha adoptado un criterio autónomo, amplio y personalizado para describir el presupuesto de hecho reclamado por la norma del art 212.

Es que a los efectos de determinar la incapacidad absoluta, no resulta adecuado recurrir exclusivamente a los parámetros diseñados por la legislación sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ni en el requerido por el régimen de jubilaciones y pensiones.

La jurisprudencia ha coincidido en expresar que el art. 212 no establece pautas numéricas para determinar lo que debe entenderse en su contexto por incapacidad absoluta, pero parece obvio que para alcanzar ese grado no se requiere la paralización total de las funciones motoras (CNAT, Sala III, 3/7/78 cit. por Ackerman, Mario "Tratado del Derecho del Trabajo", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, T. VI B, p. 370) y que la existencia de una reducida capacidad residual puede valorarse útil desde el punto de vista médico, pero no puede computarse como posibilidad seria de ejercer un trabajo productivo en condiciones de competencia (CSJN 10/9/91 DT 1992-881); si el trabajador solo tiene un 20% de su aptitud

funcional para desempeñar tareas livianas y sedentarias e incapacidad total y permanente para las que realizaba, su situación es totalmente asimilable a la prevista en el cuarto párrafo del art. 212 LCT (CNAT cit. por autor cit., op. cit., p. 371).

Lo que importa es la existencia misma de la incapacidad absoluta y la imposibilidad de reinsertarse en el mercado de trabajo (CNAT Sala IX, 24/9/2001 DT 2002-B-1412 cit. por Ojeda, Raul Horacio, "Ley de Contrato de Trabajo", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, T III, p. 126).

En este sentido es que se sostiene que el análisis del párrafo 4to. requiere necesariamente la vinculación con el primer párrafo y las obligaciones que allí se imponen al empleador y las reglas del segundo y tercer párrafo. Es decir, la reasignación de tareas y preservación del nivel de ingresos del trabajador que deben ser ponderados a la hora de evaluar si se ha producido el presupuesto de hecho requerido.

Se propone entonces que a los efectos del art. 212 4to. párrafo, la incapacitación permanente, debe considerarse absoluta cuando en razón de la disminución de la capacidad de trabajo y de la edad formación profesional y demás circunstancias personales, familiares y sociales del trabajador, ella le impide desarrollar una actividad productiva compatible con esas circunstancias que le permita sostener un ingreso adecuado a su nivel socioeconómico.

En el caso, la pericia realizada en autos, determinó el grado de incapacidad por el accidente *in itinere*, no consideró en absoluto las demás circunstancias que luego de tal accidente derivaron en la incapacitación de la actora.

Véase que en la pericia obrante a fs. 308/309, la perita actuante determinó una incapacidad del 16,75%,

pero solo como consecuencia de la fractura de tibia y peroné izquierdo debido a la caída mientras se dirigía a su lugar de trabajo (es decir el accidente *in itinere* que sufrió).

Lo cierto es que con posterioridad a ese accidente y sin relación con el mismo, durante el periodo de rehabilitación posterior a la extracción del yeso comenzó con síntomas de compresión medular debido a un proceso tumoral que requirió tratamiento quirúrgico, y desde allí hasta la actualidad presenta paraparesia en ambos miembros inferiores y con ausencia de la función de esfínteres vesical y rectal. Compareció al consultorio del CMF en silla de ruedas y acompañada de una ayudante de enfermería. Requiere en forma permanente, sonda vesical y pañales descartables.

De allí que el análisis efectuado por el juez *a quo* es adecuado a la teleología de la norma con independencia del porcentaje de incapacidad asignado en la pericia y solo en relación a la caída sufrida.

No existen suposiciones ni interpretaciones forzadas. Ninguna otra conclusión puede imponerse si una enfermera a los 63 años de edad padece parálisis en sus miembros inferiores sin control de esfínteres rectal y vesical, debiendo movilizarse en sillas de ruedas con auxilio permanente. La decisión ha tenido en cuenta indudablemente la preservación material y moral de la persona que trabaja impuesta por el art. 66 LCT.

En cuanto al cese de la relación laboral, esta terminó efectivamente el día de la notificación que le cursara la demandada en los términos de la segunda parte del art. 211 LCT. La fecha de consolidación de la incapacidad determinada por el juez *a quo*, resulta razonable a los efectos de considerarla durante la vigencia de la relación.

Lo dicho tiene implicancia sobre la fecha a partir de la cual se devengan los intereses, mas al no haber sido objeto de impugnación concreta imposibilita la revisión sobre el punto (art. 274 CPr).

c) La tasa de interés fijada constituye la última queja. A los fines de resolver la cuestión traída a examen, vale tener en cuenta que la actora, expresamente solicitó que al monto reclamado se agreguen los intereses correspondientes a la tasa de interés activa que para operaciones de descuento aplica del Banco de la Nación Argentina (fs. 101), así como también recordar el desinterés de la demandada por impugnar tal pedido.

Aclarado ello y atendiendo a los términos en que quedó trabada la litis sobre el punto en análisis, esta Cámara que integro, en sus dos salas, ha analizado la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral variando el criterio que vino sosteniendo en pleno hasta el año 2016 de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina por no reflejar la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama.

Y por ello cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, las variaciones de la economía según los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa “para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido” (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017, entre muchas otras), aunque, vale aclararlo, en aquellos casos en que el principio de congruencia lo

permitiera o hubiera sido dejado librada la fijación de la misma.

El Superior Tribunal determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (*cf*. SD N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

En función de lo expuesto y dado que la actora ha peticionado una tasa sin que mereciera contradictorio por la demandada, el marco a resolver quedó de conformidad a las pretensiones deducidas en juicio (*cf*. art. 165 inc. 6 Ley XIII N° 5), resulta procedente por tanto, la modificación que pretende la demandada, pues la resolución no atendió a tales extremos.

Admito entonces esta parcela del recurso debiendo modificarse la tasa de interés y disponer que se aplicará la tasa activa para operaciones de descuento de documentos que aplica el Banco de la Nación Argentina disponiendo que en la etapa oportuna se calculen los intereses a la fecha de la sentencia para determinar el monto de condena a la referida fecha

5. Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, debe readecuarse la imposición de costas y regulación de honorarios conforme el art. 282 del CPr.

La modificación que propongo no implica modificación a la calidad de vencida de la demandada por lo que mantendré la imposición de costas efectuadas en la primera instancia. Asimismo propongo mantener los honorarios regulados en términos porcentuales y de acuerdo a la escala arancelaria correspondiente.

Las costas de esta instancia las impongo a la demandada vencida.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el veintisiete por ciento (27%) a favor de los letrados de la demandada y en el treinta por ciento (30%) a los letrados del actor. En ambos casos tales porcentajes deberán aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5 y 13.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 368 por la parte demandada y modificar la sentencia venida en crisis exclusivamente respecto de la tasa de interés, ordenando aplicar al capital de condena, la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos conforme los considerandos respectivos.

2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia conforme el considerando respectivo.

3) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

4) Regular los honorarios de la Alzada a favor del Dr. H. C. en el 30% y los del Dr. R. C. W. en el 27% en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados en primera instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 360/365 emitida por el Sr. juez de refuerzo del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción, dispuso hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a abonar a la A. E. de S. M. de Comodoro Rivadavia a la Sra. V. R. C., la suma de $459.520,11. Impuso las costas a la parte demandada

vencida, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Contra la misma se alzó la parte demandada a fs. 368, presentando memorial de agravios a fs. 371/375, que fueron contestados por la actora a fs. 377/380.

Habiendo sido descrito el contenido objeto de revisión por esta alzada por la Sra. camarista que me precedió en la emisión de su decisión, me abstengo de detallarlo en este voto en la convicción de que la manda constitucional no está destinada a repeticiones disvaliosas.

I. El primer agravio de la demandada radica en vulneración al principio de invariabilidad de la causa de despido del art. 243 LCT en el entendimiento que la acora, interpuso demanda por causales ajenas a las invocadas en el intercambio epistolar.

En apretada síntesis la quejosa sostiene que la actora se consideró despedida sin causa infundadamente, no obstante el juez le otorgó la indemnización prevista en el art. 212. inc 4 LCT. Adelanto que el planteo resulta inviable.

De la lectura de las misivas cursadas entre las partes, surge que la actora se encontraba en el periodo de reserva del puesto laboral en los términos del art. 211 de la LCT fs. 124 Doc. Res. 118/2018, y que esta puso en conocimiento de la empleadora el incumplimiento atribuido en los términos de la misma normativa, mediante carta documento obrante a fs. 120 de dicha documentación reservada.

Surge manifiesto que no se trató de dilucidar en autos la causal del despido, pues no fue lo peticionado por las partes, sino la procedencia del art. 212 inc. 4.

Así las cosas, el juez consideró que estando vigente la relación laboral entre las partes al momento de tomar conocimiento del diagnóstico de paraparesia que padece la actora, resulta de aplicación la norma y por lo tanto la Sra. C., es acreedora de la indemnización prevista.

Ello porque el único requisito a efecto de la procedencia es que se haya manifestado la incapacidad durante la vigencia de la relación laboral, incluso puede producirse durante el plazo de conservación del empleo, siempre y cuando el contrato se encuentre vigente, como aconteció en autos.

No resulta ocioso recordar que “la pauta de conducta del "buen trabajador y buen empleador", principio rector del contrato de trabajo, debe ser respetada tanto en la faz fundacional, como en su etapa de ejecución y en su momento extintivo o final y sus efectos deben irradiarse también hacia el comportamiento en las distintas cuestiones que pudieran derivar del mismo. La propia índole de la vinculación establecida entre los sujetos del contrato de trabajo, exige que se lo analice bajo el prisma de la buena fe debida como principio jurídico fundamental que informa la materia laboral (SCJBA, 2-4-2003, "Henriquez Cares, Luis A. c/ Manferro SA s/ Indemnización Ley 9688", L 77765 S (juez Kogan -SD-).

Más allá de lo confuso que resultó el intercambio epistolar, lo cierto es que la empleadora tenía pleno conocimiento del diagnóstico de la Sra. C. y que este obstaba a su reincorporación a su puesto de trabajo, y en estas condiciones incumplió con lo previsto en la normativa laboral, en claro desmedro de los derechos de la trabajadora. Por lo cual deviene inadmisible el planteo sobre la operatividad del art. 243 LCT en que pretende escudarse de la demandada.

En razón de lo expuesto, rechazo el primer agravio.

El Segundo agravio cuestiona la valoración de la prueba pericial. Achaca al juez el apartamiento de la conclusión a la que llega la perita que concluyó en una incapacidad parcial del 16,75% y no total y de más del 66% necesarios para tornar aplicable la norma en cuestión.

Es dable recordar al respecto que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen, pero dicha libertad no importa reconocerles una absoluta discrecionalidad; en efecto, si bien es verdad que por categórica o unánime que sea la opinión del experto, carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, también lo es que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquel debe encontrar apoyo en razones serias.

En la especie emerge de la lectura del fallo a fs. 363, que el juez *a quo*, específica y detalladamente fundó por qué entendió que la incapacidad que reviste la Sra. C. debe ser considerada total. Y no podría ser de otra manera en el entendimiento que "La incapacidad absoluta a la que refiere el párr. 4, art. 212, LCT, se produce cuando el trabajador por cualquier motivo, no imputable a su parte, no puede seguir trabajando en las tareas que cumplía, como en ninguna otra, no cabiendo la posibilidad del cumplimiento de tareas en otras de menor nivel" (Rubinzal *on line*; 242/2015; RC J 3257/16).

Concluyo que la subsunción efectuada por el juez *a quo* se ajusta las circunstancias fácticas. Resulta insoslayable que la Sra. C. no puede desempeñarse laboralmente en las condiciones que lo hacia, ni en el lugar donde prestaba su débito laboral, ni en ningún otro en tanto debe usar sonda vesical y pañales en forma

permanente; y no posee sensibilidad y movimiento en sus miembros inferiores conforme surge de la pericia.

Conforme lo expuesto, lo resuelto resulta ajustado derecho y en las manifestaciones vertidas a lo largo del memorial no encuentro razones para apartarme de lo decidido.

En consecuencia, rechazo el agravio.

Por último, se queja la recurrente de la tasa de interés fijada por el juez de refuerzo, por diferir de la solicitada por la parte actora. En este punto considero que asiste razón a la demandada.

La actora peticionó expresamente la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina (fs. 101) y en la sentencia en crisis se dispuso una diferente.

Siendo que la facultad de la judicatura de fijar la tasa de interés encuentra su límite en la petición expresa de determinada tasa, conforme el principio de congruencia, corresponde hacer lugar al agravio de la recurrente y ordenar se modifique la tasa dispuesta por no corresponder con la solicitada. "La Corte nacional ha otorgado "carácter constitucional al principio de congruencia, en lo que hace a los límites de la jurisdicción de las cámaras dado por el alcance de los recursos concedidos" (CSJN LL1995-B-316) "Los tribunales de apelación no pueden fallar sobre punto o capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia" (SCJBA) cita Fenochietto, C. "Cód.Proc…", t.2, Astrea).

Las costas y los honorarios de la sentencia de primera instancia se mantienen conforme fueron dispuestos por el juez *a quo* (art. 282 CPr), por cuanto la modificación introducida en esta alzada no altera el carácter de vencida de la accionada.

Las costas de la alzada se imponen a la demandada recurrente siguiendo los lineamientos del art. 69 del ritual. Recepto la propuesta de la Camarista prevotante sobre la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes por ajustarse a la ley arancelaria y los principios contenidos en ella.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 368 por la parte demandada.

2) Modificar la sentencia de fs. 360/365 venida en crisis exclusivamente respecto de la tasa de interés, ordenando aplicar al capital de condena, la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, conforme los considerandos respectivos.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

5) Regular los honorarios de la alzada a favor del Dr. H. C. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. R. C. W. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA
Secretario de Cámara